



JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO:	05001 33 33 036 2020 00157 00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ROSA GABRIELA CASAS ASRPILLA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	REQUIERE PARTE ACTORA
AUTO SUSTANCIACIÓN N°	122

Encontrándose el proceso para su estudio de admisión del llamamiento en garantía hecho por el extremo pasivo, advierte el Despacho la solicitud que hace el apoderado de UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P., en relación con la acumulación del proceso bajo el número de radicado este proceso a uno que cursa en el Juzgado Treinta y Dos Administrativo de Medellín, en la que indicó:

“(...) EXISTENCIA DE PROCESOS.

Ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, se encuentra en trámite otro proceso de reparación directa con ocasión al fallecimiento del Sr. Juan Fernando Garzón David (q.e.p.d.), el cual cursa en el Juzgado Veintisiete Administrativo del Circuito de Medellín, en el que las partes están conformadas así: Demandante: Julio Cesar Garzón Muñoz, Angy Beronica Villa Arenas, Julio César Garzón Aubad, Jorge Andrés Garzón Aubad y Jaime Alberto Garzón Aubad, contra UNE EPM Telecomunicaciones, Municipio de Medellín y Empresas Públicas de Medellín EPM y la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional, bajo el número de radicado 05001 33 33 0 27 2020 00250 00.

El proceso se encuentra en la etapa de contestación de la demanda, y las pretensiones giran bajo las mismas pretensiones y los mismos hechos, por lo cual, la presente demanda puede ser acumulada y tramitada en conjunto.”
(archivo 31)

Respecto a la acumulación de procesos, el artículo 148 y siguientes del Código General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, prescriben:

*“(...) **ARTÍCULO 148. PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS.** Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

***1. Acumulación de procesos.** De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:*

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)"

Por su parte, el artículo 149, se establece cuál será el Juez que deberá conocer de la acumulación, cuando esta proceda, indicando:

*"(...) **ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares. (...)"*

Finalmente, respecto al trámite de la acumulación, reguló:

*"(...) **ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.*

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito. (...)"

De conformidad con las disposiciones normativas precitadas y aludiendo a la solicitud de acumulación de procesos que hace el extremo pasivo, resulta necesario que se realice el estudio de la posible acumulación de los procesos con radicados No. **05 001 33 33 036 2020 00157 00** y el No. **05 001 33 33 027 2020 00250 00**, como quiera que la parte demandada informa que los hechos expuestos con la demanda, en ambos, casos son los mismos; y la entidad demandada, es la misma.

Por su parte, al consultarse el sistema de Gestión Siglo XXI de los Juzgados Administrativos, se tiene que el proceso con radicado No. **036 2020 00157**, el auto admisorio de la demanda fue notificado el 25 de septiembre de 2020 y en el proceso con radica **027 2020 00250**, fue notificado posteriormente, esto es, el día 12 de enero de 2021.

En este estado, advierte el Despacho que la parte solicitante no presentó copia de la demanda del proceso cuya acumulación pretende, razón por la cual se **REQUIERE** a **UNE EPM TELECOMUNICACIONES SA ESP**, para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue con destino a este expediente copia de la demanda del proceso 05001 33 33 **027 2020 00250** 00.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
Juez

AR

Firmado Por:

FRANKY HENRY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 036
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con
validez jurídica, conforme a lo

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DE MEDELLÍN

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **21 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

CARLOS JAIME GÓMEZ OROZCO
Secretario

decreto reglamentario 2364/12

ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE

firma electrónica y cuenta con plena
dispuesto en la Ley 527/99 y el

Código de verificación: **818989f8f432359c525e84353e2741be8f985e6fa3d3400a95953cc2de05f017**

Documento generado en 20/05/2021 09:10:51 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>